TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00232-2011-PA/TC
LIMA
JUAN WILFREDO VICUÑA SOTO Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eulalia Chávez López contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 953, su fecha 15 de setiembre de 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de noviembre de 2007, don Juan Vicuña Soto y doña Eulalia Chávez López interponen demanda de amparo contra el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Seguro Social de Salud, solicitando que se deje sin efecto el acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2007, consistente en cerrar la Institución Educativa Particular "Primero de Mayo" que administra y que se le ordene la apertura de la misma para la ratificación de las matrículas del año académico 2008, por considerar que dicha decisión vulnera el derecho a la educación de los alumnos del citado colegio.

2. Que la parte emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

   El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de junio de 2009, declara infundada la excepción propuesta, y con fecha 16 de febrero de 2010 declara infundada la demanda, por considerar que la promotora del citado colegio ha actuado conforme a ley, por cuanto formuló el pedido de receso ante la Unidad de Gestión Educativa Local de San Miguel como lo señala el Decreto Supremo N.° 009-2006-ED, les comunicó a los padres de familia de los alumnos su decisión de cerrar el colegio mencionado y el órgano competente expidió la correspondiente resolución administrativa que le autoriza el cierre del colegio.

La Sala revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

3. Que teniendo en cuenta la pretensión demandada, cabe señalar que de los medios probatorios obrantes en autos, se aprecia que:

a. Mediante la Resolución Directoral Regional N.° 000030-2009-DRELM, de fecha 23 de enero de 2009, obrante de fojas 660 a 661, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por don Oscar Anunciación Mejía Orellana contra la Resolución Directoral Regional N.° 0717-2008-DRELM, de fecha 12 de marzo de 2008, en el extremo referente al cierre del citado colegio a partir del año 2009.

b. Mediante Resolución de Secretaría General N.° 0731-2009-EF, de fecha 25 de junio de 2009, obrante de fojas 777 a 778, se declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.° 000030-2009-DRELM, así como su nulidad de oficio, y se dispuso que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana emita el pronunciamiento respectivo en relación a la petición de receso total de la Institución Educativa Particular "Primero de Mayo".

c. Mediante la Resolución Directoral Regional N.° 004359-2009-DRELM, de fecha 9 de setiembre de 2009, obrante de fojas 790 a 791, se declara fundada la solicitud presentada por el emplazado y se autoriza el cierre de la Institución Educativa Particular "Primero de Mayo" a partir de la culminación del año escolar 2009.

4. Que de los medios probatorios citados, puede advertirse que el cierre de la Institución Educativa Particular "Primero de Mayo" no se sustenta en el acuerdo del emplazado de fecha 9 de noviembre de 2007, sino en la Resolución Directoral Regional N.° 004359-2009-DRELM, de fecha 9 de setiembre de 2009. Por lo tanto, los efectos del supuesto acto lesivo no pueden ser reparados, pues el cierre del colegio referido no se sustentó en el acuerdo precitado, en la medida que éste siguió funcionando durante el transcurso del proceso de autos, sino en la resolución mencionada.

Consecuentemente, la presente demanda debe declararse improcedente, pues en autos no se ha cuestionado la Resolución Directoral Regional N.° 004359-2009-DRELM, que es la que ampara el cierre del citado colegio, tampoco se tiene la certeza de que contra dicha resolución se haya agotado la vía administrativa o iniciado un proceso de amparo, pues contra la Resolución Directoral Regional N.° 000030-2009-DRELM se interpuso una demanda de amparo, según se desprende de los documentos obrantes de fojas 678 a 698.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR